https://doi.org/10.69639/arandu.v13i3.2643

Propuesta de Ley para Tipificar la Violencia Vicaria en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador

Proposal for a Law to Codify Vicarious Violence in the Comprehensive Organic Criminal Code

Paulo Guillermo Rosales Ramírez
paulorosalesramirez@gmail.com
https://orcid.org/0000-0002-7778-7249
Universidad Bolivariana del Ecuador
Quito – Ecuador

Gina de Lourdes Jácome Veliz
gdjacomev@ube.edu.ec
https://orcid.org/0009-0007-2204-4708
Universidad Bolivariana del Ecuador
Quito – Ecuador

Sandra Patricia Morejón Llanos
spmorejonl@ube.edu.ec
https://orcid.org/0009-0009-7229-438X
Universidad Bolivariana del Ecuador
Quito – Ecuador

Artículo recibido: 10 agosto 2026- Aceptado para publicación:16 septiembre 2026
Conflictos de intereses: Ninguno que declarar.

RESUMEN

El presente artículo propone la tipificación de la Violencia Vicaria como un delito autónomo dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, con el objetivo de cerrar los vacíos normativos que han impedido su adecuado tratamiento jurídico. De tal manera, se parte de un análisis conceptual que expone la evolución del término desde su origen, identificando a la Violencia Vicaria como una forma de agresión caracterizada por la instrumentalización de terceros, generalmente hijos e hijas, para causar daño emocional a la víctima principal. Posteriormente, se examinan los fundamentos constitucionales e internacionales que respaldan la necesidad de su reconocimiento, destacando los compromisos derivados de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño. Con base en un enfoque cualitativo y un análisis doctrinal, comparado y jurisprudencial, se identifican los elementos esenciales que diferencian este delito de figuras como la violencia psicológica, el maltrato infantil o el feminicidio, planteando una propuesta concreta de redacción legislativa. De igual manera, se describen procedimientos para su investigación y judicialización, medidas de protección inmediata para las víctimas y una revisión comparada de las experiencias legislativas de España y México, que sirven como referentes para el contexto ecuatoriano. El artículo

concluye que la tipificación de la violencia vicaria como delito autónomo fortalecería el marco de protección de derechos humanos en el Ecuador, contribuyendo a la prevención, sanción y erradicación de esta forma de violencia estructural.

Palabras clave: Violencia vicaria, Violencia de género, víctimas, legislación y tipificación

ABSTRACT

This article proposes the classification of vicarious violence as an autonomous crime within Ecuador's Comprehensive Organic Criminal Code (COIP), aiming to close the legal gaps that have hindered its proper judicial treatment. It begins with a conceptual analysis that outlines the evolution of the term, identifying vicarious violence as a form of aggression characterized by the instrumentalization of third parties, generally children, to cause emotional harm to the primary victim. The study then examines the constitutional and international foundations that support the need for its recognition, emphasizing commitments derived from CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), the Belém do Pará Convention, and the Convention on the Rights of the Child. Based on a qualitative approach and doctrinal, comparative, and case law analysis, the article identifies the essential elements that distinguish this crime from figures such as psychological violence, child abuse, or femicide, and presents a concrete legislative drafting proposal. Furthermore, it describes procedures for investigation and prosecution, immediate protection measures for victims, and a comparative review of legislative experiences in Spain and Mexico, which serve as references for the Ecuadorian context. The article concludes that the recognition of vicarious violence as an autonomous crime would strengthen the human rights protection framework in Ecuador, contributing to the prevention, punishment, and eradication of this structural form of violence.

Keywords: Vicarious violence, gender violence, victims, legislation and legal tipicality

Todo el contenido de la Revista Científica Internacional Arandu UTIC publicado en este sitio está disponible bajo licencia Creative Commons Atribution 4.0 International.

INTRODUCCIÓN

La violencia vicaria es una forma de agresión en la que el perpetrador daña a una persona a través de terceros con el fin de causarle sufrimiento, siendo sus principales víctimas los hijos e hijas en el contexto de relaciones familiares. Aunque comúnmente se asocia con la violencia de género, su manifestación no se limita únicamente a este ámbito, ya que también puede presentarse en otras dinámicas relacionales, como el abuso de menores, la violencia intrafamiliar y las represalias en conflictos interpersonales, institucionales y políticos; en consecuencia, su tipificación como un delito autónomo es una necesidad imperante dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano ya que permitirá una mayor claridad en su sanción y prevención.

El término "violencia vicaria" fue acuñado por la psicóloga española Sonia Vaccaro y hace referencia a aquella forma de violencia en la que el agresor instrumentaliza a terceros para dañar a su víctima principal, siendo más frecuente en situaciones de violencia de género, pero no exclusiva de ellas. En los casos de violencia familiar, la violencia vicaria puede ser perpetrada por cualquiera de los progenitores o cuidadores, utilizando a los menores como medio de coacción, manipulación o venganza; sin embargo, esta violencia no se circunscribe únicamente al ámbito familiar, sino que puede adoptar diversas manifestaciones, como la violencia vicaria institucional, cuando el abuso de poder en organismos del Estado o instituciones priva a una persona de sus derechos a través de sus allegados; la violencia vicaria política, que se ejerce para afectar la imagen, credibilidad o participación de una persona en la vida pública mediante ataques indirectos a su entorno cercano; o la violencia vicaria laboral, cuando un empleador o colega perjudica a un trabajador a través de represalias que impactan a su familia o seres queridos.

A pesar de la gravedad de este tipo de violencia, el ordenamiento jurídico ecuatoriano aún no cuenta con una tipificación explícita de la violencia vicaria como delito autónomo dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Su ausencia en la legislación genera dificultades en su identificación y sancionamiento, dado que suele abordarse bajo figuras jurídicas como el maltrato infantil, la violencia psicológica o el feminicidio, las cuales no reflejan en su totalidad la especificidad de esta problemática.

El reconocimiento y tipificación de la violencia vicaria responde a la necesidad de garantizar los derechos de las víctimas conforme a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, es por eso que, la falta de una normativa específica perpetúa la impunidad y pone en riesgo la vida e integridad de las víctimas, dificultando la aplicación de medidas preventivas y sancionadoras efectivas.

A nivel judicial, los casos de violencia vicaria en Ecuador han sido abordados de manera fragmentada, sin un marco normativo que permita sancionar integralmente a los perpetradores, por ello, es imperativo que el Estado ecuatoriano adopte medidas legislativas específicas que

permitan la tipificación de la violencia vicaria como un delito autónomo, con sanciones proporcionales a su impacto en las víctimas y con medidas preventivas que eviten su ocurrencia.

El presente artículo tiene como objetivo fundamental proponer una reforma al Código Orgánico Integral Penal para la tipificación de la violencia vicaria como un delito específico, considerando la experiencia de otros ordenamientos jurídicos y los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos pues, se argumenta que la falta de una normativa específica genera un vacío legal que dificulta la administración de justicia y el acceso a la protección de las víctimas.

La tipificación de la violencia vicaria como un delito autónomo en el COIP no solo contribuirá a la protección efectiva de mujeres, niños y otros afectados, sino que también fortalecerá el marco de justicia y garantía de derechos asegurando un enfoque integral en la prevención y sanción de este tipo de violencia. Este artículo científico busca aportar al debate jurídico y social sobre la necesidad de una reforma legal que atienda una realidad innegable y urgente dentro del marco jurídico ecuatoriano.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada en este estudio se basa en un enfoque cualitativo, mediante el análisis doctrinal y jurisprudencial de la violencia vicaria en Ecuador y su tratamiento en otros sistemas jurídicos. A través de una revisión de fuentes bibliográficas especializadas, se examinan los conceptos, definiciones y perspectivas teóricas sobre la violencia vicaria, con el fin de identificar sus implicaciones legales y la necesidad de su regulación. De igual manera, se emplea el método comparado para evaluar la experiencia legislativa de otros países que han avanzado en la tipificación de este delito, extrayendo elementos clave que podrían servir como referencia en la propuesta de reforma legal para Ecuador. Además, se realiza un estudio de casos emblemáticos en el país, con el propósito de evidenciar la problemática existente y fundamentar la necesidad de una respuesta jurídica específica.

DESARROLLO

Fundamentos Jurídicos y Conceptuales de la Violencia Vicaria

Conceptualización de la violencia vicaria y evolución del término

La violencia vicaria es una forma de violencia que se materializa cuando el agresor dirige su conducta dañina no de manera directa contra la víctima principal, sino contra sus seres queridos, en especial los hijos e hijas, con el objetivo de causar un sufrimiento emocional devastador. Esta modalidad fue conceptualizada inicialmente por la psicóloga Sonia Vaccaro, quien evidenció que, tras las medidas de protección y leyes que restringieron el acceso directo de los agresores a sus víctimas, éstos adaptaron sus métodos para seguir ejerciendo control y daño utilizando a terceros como instrumentos de violencia (Vaccaro et al., 2023).

El término "vicaria" proviene del latín vicarius, que implica la sustitución o representación, describiendo acertadamente esta modalidad de daño indirecto. A lo largo de su evolución, el concepto se ha ampliado para comprender no solo su manifestación en el ámbito familiar, sino también en espacios institucionales y políticos, donde personas cercanas a la víctima principal son utilizadas como mecanismos de coerción o castigo emocional.

En este sentido, la conceptualización doctrinal de la violencia vicaria permite identificarla como un fenómeno dinámico que ha respondido a los cambios en la protección legal de las víctimas. Como sostiene Rosales (2024), la violencia vicaria es una consecuencia de la evolución de los sistemas de protección frente a la violencia de género, que obligó a los agresores a modificar sus patrones de dominación mediante la instrumentalización de terceros. Esto demuestra que se trata de un fenómeno adaptativo, que debe ser comprendido no solo en su origen psicológico, sino también en su impacto jurídico y social.

Además, la violencia vicaria se caracteriza por generar un doble nivel de victimización: por un lado, el sufrimiento directo de las personas instrumentalizadas, y por otro, el dolor profundo que experimenta la víctima principal al ver a sus seres queridos utilizados como medio de agresión. Este efecto combinado convierte a la violencia vicaria en una de las expresiones más perversas de la violencia, pues ataca simultáneamente la integridad emocional de distintos sujetos, multiplicando el alcance del daño y debilitando los vínculos afectivos familiares.

Indudablemente, la doctrina contemporánea ha resaltado que la violencia vicaria no puede entenderse únicamente como un subproducto de la violencia de género o intrafamiliar, sino como un fenómeno autónomo que requiere de una respuesta legal específica. Al reconocerla como categoría independiente, se logra visibilizar su gravedad, se fortalecen las medidas de prevención y se impulsa el diseño de políticas públicas integrales orientadas a proteger tanto a las víctimas principales como a las instrumentales.

Fundamentos jurídicos para su reconocimiento: principios constitucionales e instrumentos internacionales (CEDAW, Belém do Pará, Convención sobre los Derechos del Niño)

Desde una perspectiva jurídica, el reconocimiento de la violencia vicaria como una violación a los derechos humanos fundamentales se fundamenta tanto en el marco constitucional ecuatoriano como en instrumentos internacionales ratificados por el Estado, esasí que, la Constitución de la República del Ecuador establece, en sus principios rectores, la obligación del Estado de proteger a las personas en situación de vulnerabilidad y garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Esta protección se ve reforzada por tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obliga a los Estados parte a adoptar medidas para erradicar la violencia de género en todas sus expresiones, y la Convención de Belém do Pará, que reconoce expresamente la violencia contra la mujer como una manifestación de relaciones desiguales de poder.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben garantizar la protección de los menores frente a cualquier forma de violencia, abuso o negligencia, lo cual resulta directamente aplicable en los contextos de violencia vicaria donde los hijos son instrumentalizados como objetos de daño emocional.

La constitucionalización de los derechos en Ecuador ha reforzado la exigencia de que las leyes internas se ajusten a estos compromisos internacionales. La violencia vicaria, al instrumentalizar a los hijos como medio de coacción, vulnera de manera simultánea el derecho a la dignidad, la integridad personal y la protección prioritaria de niños, niñas y adolescentes. En este marco, el reconocimiento jurídico de esta figura no solo es una opción legislativa, sino una obligación derivada de los principios de supremacía constitucional e interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos.

Necesidad de su tipificación como delito autónomo ante los vacíos del actual COIP

En Ecuador, la falta de tipificación específica de la violencia vicaria dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) representa un vacío legal significativo que limita la capacidad del sistema judicial para ofrecer una respuesta adecuada a esta forma de agresión. Aunque algunas conductas derivadas de la violencia vicaria pueden ser procesadas bajo tipos penales como la violencia psicológica o el maltrato infantil, estos no capturan la esencia ni la gravedad del daño sistemático e intencional infligido a través de terceros.

Como sostiene Patiño Izquierdo (2024), la omisión normativa respecto de la violencia vicaria reproduce la invisibilidad de las víctimas indirectas y perpetúa la impunidad, evidenciando la urgente necesidad de incorporar esta conducta como un delito autónomo en el ordenamiento penal ecuatoriano. Tipificar de manera clara la violencia vicaria permitiría no solo sancionar efectivamente a los agresores, sino también prevenir la revictimización y proteger integralmente a las víctimas, contribuyendo a un sistema de justicia más garantista y especializado en derechos humanos.

De ahí que resulte imprescindible una tipificación autónoma en el COIP, pues esta figura constituye una manifestación de violencia compleja que no puede subsumirse en categorías generales. Rosales (2024) afirma que la ausencia de un tipo penal propio mantiene en un estado de indefensión tanto a las víctimas directas como a las instrumentales, creando un escenario en el que la justicia carece de herramientas normativas adecuadas para sancionar la totalidad de los daños ocasionados. La reforma, entonces, no solo llenaría un vacío legal, sino que consolidaría el respeto a los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

Elementos Esenciales del Delito de Violencia Vicaria

Definición del tipo penal: conductas típicas, sujetos activos y pasivos

La violencia vicaria debe entenderse como una conducta dolosa en la cual el agresor, con la intención de dañar emocionalmente a su víctima principal, instrumentaliza a terceras personas cercanas a ella (usualmente suelen ser hijos, hijas u otros familiares) como medio para ocasionar

un perjuicio. Se trata de una acción intencional, planificada y sistemática que persigue la vulneración de la integridad psicológica de la víctima directa mediante la afectación física, emocional o patrimonial de personas de su círculo íntimo. En este sentido, los sujetos activos del delito pueden ser tanto hombres como mujeres, siempre que exista un vínculo de control o dominación hacia la víctima principal, mientras que los sujetos pasivos se dividen en dos categorías: la víctima principal, quien recibe el daño de manera indirecta, y las víctimas instrumentales, que sufren el ataque directo. Como señala Naranjo (2024), esta dualidad de afectación evidencia la complejidad del delito y la necesidad de reconocerlo como una figura autónoma que no se subsume en las categorías penales ya existentes.

En la configuración del tipo penal también se debe considerar la intención del agresor como un elemento central, ya que la violencia vicaria no se produce por un daño colateral, sino por una voluntad consciente y dirigida a lesionar emocionalmente a través de otros. Esta particularidad distingue a este delito de otros donde la afectación a terceros es accidental o secundaria, pues aquí constituye el núcleo mismo de la acción ilícita. Reconocer la intencionalidad dolosa permite delimitar la responsabilidad penal y garantizar que la sanción sea proporcional a la gravedad del ataque.

Diferenciación frente a otros delitos (violencia psicológica, maltrato infantil, feminicidio)

Si bien la violencia vicaria puede compartir elementos con delitos actualmente tipificados en el COIP, su especificidad obliga a diferenciarla. Frente a la violencia psicológica, que consiste en acciones destinadas a menoscabar la autoestima y estabilidad emocional de la víctima directa, la violencia vicaria implica un daño mediado, en el que el agresor ataca a terceros para generar sufrimiento en su objetivo principal. En relación con el maltrato infantil, aunque los hijos pueden ser víctimas instrumentales de la violencia vicaria, esta figura no se limita al daño directo contra menores, sino que su finalidad es infligir dolor a otro individuo mediante el uso de los niños como medio. Por último, frente al feminicidio, la violencia vicaria no siempre culmina en la muerte de la víctima directa, aunque en casos extremos puede derivar en la pérdida de la vida de los hijos o allegados. Como explica Lezcano Torres (2023), estas diferencias sustanciales demuestran que la violencia vicaria no puede ser absorbida por otros tipos penales, pues constituye una manifestación de violencia autónoma con características propias que deben ser reconocidas expresamente en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la diferenciación doctrinal es clave para evitar la dispersión normativa y la inseguridad jurídica. La violencia vicaria, al englobar elementos de otros tipos penales pero trascenderlos, requiere un marco autónomo que permita tanto a fiscales como jueces identificar de manera precisa la conducta sancionada. Esta delimitación normativa garantiza que la figura no quede subsumida en delitos generales, lo cual podría minimizar su gravedad, sino que sea tratada con la especificidad que demanda su impacto emocional y social.

De tal manera que, resulta indispensable que la legislación ecuatoriana adopte un enfoque claro de tipificación que no solo diferencie la violencia vicaria de otros delitos, sino que también establezca criterios objetivos para su identificación y sanción; esto incluye la precisión en los elementos constitutivos del tipo penal, tales como la intencionalidad del agresor, la instrumentalización de terceros y el vínculo de afecto existente entre las víctimas instrumentales y la víctima principal. Una normativa detallada permitirá a los jueces y fiscales contar con parámetros uniformes para la aplicación de la ley, evitando interpretaciones subjetivas o contradictorias que podrían derivar en impunidad. De igual manera, la diferenciación expresa contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica y la confianza ciudadana en el sistema penal, enviando un mensaje claro de que el Estado reconoce la especificidad de esta forma de violencia y está comprometido en garantizar una protección integral a todas las personas que la sufren.

Procedimiento Penal, Medidas de Protección y Análisis Comparado

Propuesta de procedimiento para la investigación, judicialización y sanción

La tipificación de la violencia vicaria en el COIP no tendría eficacia sin un procedimiento penal que garantice su investigación, judicialización y sanción. En este sentido, se requiere que la Fiscalía General del Estado cuente con protocolos especializados para la recepción de denuncias, priorizando la valoración del riesgo de las víctimas indirectas y principales. La investigación debería integrar pruebas psicológicas, testimoniales y periciales que acrediten la instrumentalización de terceros como mecanismo de daño, reconociendo la complejidad probatoria de estos delitos. Asimismo, el proceso judicial debe contemplar la posibilidad de medidas cautelares inmediatas, tales como órdenes de alejamiento, suspensión de la patria potestad en casos extremos y protección policial para los menores involucrados. La sanción, en coherencia con la gravedad de la conducta, deberá ser proporcional al daño ocasionado, incluyendo agravantes cuando la violencia vicaria derive en lesiones graves o en la muerte de las víctimas instrumentales.

En virtud de ello, resulta fundamental capacitar de manera especializada a los operadores de justicia, incluyendo fiscales, jueces y defensores públicos, con el fin de que comprendan la especificidad de la violencia vicaria y puedan aplicar criterios técnicos adecuados en la valoración de pruebas y testimonios pues, la formación interdisciplinaria en materia psicológica, social y jurídica permitirá evitar interpretaciones reduccionistas que invisibilicen el daño ocasionado a las víctimas indirectas, asegurando que el proceso penal se desarrolle bajo estándares de justicia restaurativa y respeto a los derechos humanos.

Medidas de protección inmediata y reparación integral a las víctimas

La incorporación de este delito exige un enfoque centrado en la protección integral de las víctimas. En la práctica, esto implica garantizar medidas urgentes como el acceso inmediato a casas de acogida para mujeres e hijos en situación de riesgo, asistencia psicológica especializada y programas de acompañamiento jurídico durante todo el proceso penal. De igual forma, deben

contemplarse mecanismos de reparación integral que vayan más allá de la indemnización económica, asegurando la restitución de derechos, la rehabilitación emocional y la no repetición de las conductas. Según Castro (2023), la eficacia de las normas en torno a la violencia vicaria depende no solo de la sanción al agresor, sino de la existencia de un sistema de atención integral que proteja a las víctimas de manera inmediata y sostenida, evitando que se profundice la revictimización.

La reparación integral también debe contemplar medidas de carácter simbólico y social, como campañas de concienciación que visibilicen la violencia vicaria y reconozcan públicamente el sufrimiento de las víctimas. Estas acciones fortalecen la confianza en el sistema de justicia y contribuyen a generar un cambio cultural en torno a la tolerancia social frente a este tipo de violencia; de tal forma que, resulta imprescindible que los planes de atención se articulen con políticas públicas de género, infancia y familia, garantizando que las respuestas institucionales sean sostenibles en el tiempo y no dependan únicamente de iniciativas aisladas.

Análisis breve del derecho comparado (México, España) y adaptabilidad al contexto ecuatoriano

En el ámbito comparado, España constituye un referente en la lucha contra la violencia vicaria, pues desde la Ley Orgánica 8/2021 se reconoce expresamente a los hijos como víctimas directas de la violencia de género, incorporando medidas de protección integral y limitaciones a la patria potestad del agresor. México, por su parte, ha avanzado en entidades federativas como Puebla y Veracruz, donde se han incorporado disposiciones específicas que reconocen la violencia vicaria como una forma autónoma de violencia de género, con sanciones penales diferenciadas y medidas de protección a los menores afectados. Estas experiencias demuestran la viabilidad de un marco normativo que contemple este tipo penal y, al mismo tiempo, la necesidad de adaptarlo a la realidad ecuatoriana. Como afirma Coxca Guarneros (2023), la adaptación debe considerar las particularidades culturales, sociales y judiciales del país, garantizando que las reformas no se limiten a una norma simbólica, sino que se acompañen de políticas públicas y recursos institucionales efectivos.

La adopción de estas medidas en Ecuador contribuiría no solo a cerrar el vacío legal existente, sino también a fortalecer la capacidad del sistema judicial para responder de manera efectiva a una violencia que, aunque invisible durante décadas, hoy se reconoce como una de las más destructivas en el plano emocional, familiar y social.

En el caso ecuatoriano, la adaptación normativa debe estar acompañada de un rediseño institucional que permita a la Fiscalía, al Consejo de la Judicatura y a las entidades de protección de la niñez trabajar de manera coordinada en la detección temprana y atención de la violencia vicaria. De igual modo, es necesario establecer un marco presupuestario que garantice recursos humanos y técnicos suficientes para aplicar las medidas previstas en la ley. Solo de esta manera

se logrará que la tipificación no quede en un enunciado formal, sino que se traduzca en una herramienta efectiva de prevención, sanción y reparación.

Propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP), Procedimiento para la Reforma y Procedimiento penal aplicable

Propuesta de redacción del artículo de tipificación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Con base en lo anterior, se propone la incorporación de un nuevo artículo en el COIP que defina y sancione la violencia vicaria de manera clara y diferenciada. Una posible redacción podría ser la siguiente:

"**Artículo X.- Violencia Vicaria.** Comete el delito de violencia vicaria la persona que, con el propósito de causar daño físico, psicológico, patrimonial o emocional a otra, ejerza actos de violencia en contra de sus hijas, hijos, familiares, personas allegadas o de especial afecto. Este delito será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a otros delitos concurrentes.

Cuando la conducta implique la muerte de la víctima instrumental, la pena será de veintidós a veintiséis años de privación de libertad.

Constituirán circunstancias agravantes: la comisión del hecho en presencia de la víctima principal, la utilización de niñas, niños o adolescentes como medios para la agresión, y la reincidencia en actos de violencia contra personas del círculo íntimo de la víctima. Las víctimas indirectas tendrán derecho a medidas de protección inmediatas, atención psicológica especializada y reparación integral."

Este tipo penal, al ser incorporado como figura autónoma en el COIP, permitiría superar los vacíos normativos actuales, garantizando que los agresores enfrenten sanciones proporcionales al daño ocasionado y que las víctimas cuenten con mecanismos de protección eficaces.

La redacción del tipo penal debe procurar un equilibrio entre la claridad normativa y la amplitud suficiente para abarcar las múltiples manifestaciones de la violencia vicaria puesto que, esto implica evitar formulaciones ambiguas que puedan dar lugar a interpretaciones restrictivas y, al mismo tiempo, establecer agravantes que reconozcan la especial vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes cuando son instrumentalizados en estos actos de violencia. Claramente una construcción legislativa sólida permitirá que el artículo no solo cumpla una función sancionadora, sino también preventiva, al enviar un mensaje claro sobre la intolerancia del Estado frente a esta conducta.

Procedimiento a seguir para reforma del Código Orgánico Integral Penal (COIP)

En cuanto al procedimiento para proponer la reforma que incorpore la violencia vicaria como tipo penal autónomo dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la Constitución de la República del Ecuador establece que las reformas legales pueden iniciarse mediante iniciativa

legislativa de la Asamblea Nacional, del Presidente de la República, de la Corte Nacional de Justicia o mediante iniciativa ciudadana respaldada con el 0,25% de las personas inscritas en el registro electoral (Art. 134 y 135 CRE).

Una vez presentada la propuesta de reforma, esta debe ser calificada por el Consejo de Administración Legislativa (CAL), remitida a la comisión especializada para su estudio y, posteriormente, debatida en dos instancias dentro del Pleno de la Asamblea Nacional. Con base en lo que dispone la LOFL, se requiere mayoría simple para su aprobación y, en caso de objeción total o parcial del Presidente, la Asamblea puede allanarse o ratificarse con mayoría absoluta. Este procedimiento refleja la necesidad de una articulación entre la propuesta académica y la vía institucional, asegurando que la tipificación de la violencia vicaria no se quede en un planteamiento doctrinal, sino que se traduzca en una reforma penal efectiva conforme al diseño constitucional ecuatoriano.

Es necesario acotar que, el proceso de reforma requiere abrir espacios de participación ciudadana y académica que enriquezcan el debate legislativo puesto que, la inclusión de organizaciones de la sociedad civil, colectivos de víctimas y expertos en derecho penal fortalecerá la legitimidad de la propuesta y garantizará que la norma responda a las necesidades reales de la sociedad; así, este enfoque participativo también evitará que la reforma se limite a una imposición desde los órganos legislativos, fomentando, en cambio, un consenso amplio que asegure su aceptación y efectividad práctica.

Procedimiento Penal Aplicable a la Violencia Vicaria en el COIP

En caso de tipificarse la violencia vicaria como un delito autónomo dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP), su tramitación procesal debe enmarcarse en las disposiciones procedimentales ya previstas en dicho cuerpo normativo, considerando la naturaleza del delito y la gravedad de las penas aplicables. De conformidad con los Art. 586 y siguientes del COIP, los delitos sancionados con más de diez años de privación de libertad se ventilan bajo el procedimiento ordinario, lo que implicaría que la violencia vicaria seguiría esta vía procesal, al establecerse en la propuesta legislativa penas que oscilan entre diez y trece años, con un incremento hasta veintidós a veintiséis años cuando la conducta implique la muerte de las víctimas instrumentales.

El procedimiento ordinario comprende varias etapas que garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva. La investigación previa, dirigida por la Fiscalía General del Estado, constituye la fase inicial en la que se recaban pruebas documentales, periciales y testimoniales que acrediten la instrumentalización de terceros como medio de agresión. Posteriormente, en la formulación de cargos, el juez competente conoce la imputación y resuelve sobre medidas cautelares y de protección, tales como la prisión preventiva, la prohibición de acercamiento a las víctimas, o la suspensión provisional de la patria potestad cuando corresponda. La instrucción fiscal se desarrolla en un plazo de hasta ciento veinte días, tras lo cual se realiza la audiencia de

evaluación y preparatoria de juicio, donde se determina la validez de la prueba y se emite el auto de llamamiento a juicio. Finalmente, en la etapa de juicio, se sustancia el debate oral, público y contradictorio, en el que se valoran las pruebas y se dicta sentencia.

De manera complementaria, resulta indispensable aplicar de forma inmediata las medidas de protección previstas en los artículos 558 y siguientes del COIP, garantizando la seguridad de las víctimas principales e instrumentales. Entre ellas destacan las órdenes de alejamiento, la reubicación en casas de acogida, la asistencia psicológica especializada y la suspensión del régimen de visitas en casos de riesgo inminente para los menores. Estas medidas responden a los mandatos de la Constitución de la República del Ecuador, que en sus artículos 35, 66 y 78 establece la protección prioritaria de grupos vulnerables, el derecho a una vida libre de violencia y el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Ahora bien, existe las interrogantes del porqué no aplicar el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar conforme lo dispone el Art. 651 y subsiguientes, pues la deducción es simple; éste procedimiento fue diseñado con el propósito de otorgar celeridad procesal y medidas de protección inmediatas en casos de violencia de género o intrafamiliar, donde la víctima directa requiere una respuesta ágil y especializada del sistema de justicia.

No obstante, la aplicación de este procedimiento a la violencia vicaria presenta limitaciones que impiden su viabilidad. En primer lugar, la violencia vicaria trasciende el ámbito familiar y de género, pues puede manifestarse también en contextos institucionales, políticos o laborales. En estos supuestos, las víctimas instrumentales y la víctima principal no necesariamente guardan un vínculo familiar con el agresor, por lo que resultaría forzado subsumir estos casos dentro de un procedimiento creado exclusivamente para relaciones intrafamiliares y de pareja.

En segundo lugar, las sanciones propuestas para la violencia vicaria en el marco de la reforma al COIP oscilan entre cinco y siete años de privación de libertad, y hasta veintidós a veintiséis años cuando la conducta implique la muerte de la víctima instrumental. Estas penas se ubican en el rango de delitos graves que, conforme a los artículos 580 y subsiguientes del COIP, deben tramitarse bajo el procedimiento ordinario.

Finalmente, aplicar de manera automática el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar a la violencia vicaria podría generar un vacío de protección para aquellas víctimas fuera del núcleo familiar, debilitando el alcance de la norma y contraviniendo el principio de igualdad y no discriminación previsto en el Art. 11, Num 2 de la Constitución de la República. La creación de un tipo penal autónomo exige también un procedimiento coherente con la naturaleza compleja del delito, garantizando no solo rapidez procesal, sino también una investigación exhaustiva y sanciones proporcionales al daño ocasionado.

En este sentido, la violencia vicaria, por su gravedad y amplitud, debe ser tramitada mediante el procedimiento ordinario previsto en el COIP, reservando el procedimiento especial y expedito exclusivamente para los casos estrictamente enmarcados en violencia de género y/o intrafamiliar. Esta diferenciación asegura un tratamiento procesal adecuado y evita distorsiones jurídicas que podrían obstaculizar la correcta aplicación de la norma penal.

CONCLUSIONES

La violencia vicaria, en tanto modalidad compleja de agresión que instrumentaliza a terceros para dañar a la víctima principal, constituye una problemática invisibilizada en el Ecuador que requiere un reconocimiento normativo urgente. El análisis conceptual permitió evidenciar que este fenómeno no se reduce a la violencia de género, sino que abarca múltiples contextos como el familiar, institucional, político y laboral, lo que demuestra su carácter transversal y su impacto en distintos ámbitos de la vida social. Esta amplitud de manifestaciones exige un abordaje jurídico que contemple su especificidad y evite su dilución en categorías generales como la violencia psicológica o el maltrato infantil.

Desde el punto de vista normativo, el estudio reveló que los principios constitucionales, así como los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano mediante la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, obligan a la adopción de medidas legislativas que garanticen una vida libre de violencia. La ausencia de un tipo penal autónomo que sancione la violencia vicaria en el Código Orgánico Integral Penal configura un vacío legal que impide el acceso efectivo a la justicia y perpetúa la impunidad. Por tanto, su tipificación constituye no solo una necesidad jurídica, sino también un imperativo de derechos humanos orientado a la protección de mujeres, niños y otros sujetos vulnerables.

El presente artículo propuso elementos esenciales para la configuración del delito de violencia vicaria en el COIP, definiendo sus conductas típicas, sujetos activos y pasivos, así como sus diferencias respecto de otros delitos. Se presentó una redacción legislativa preliminar que puede servir de base para el debate parlamentario y académico, la cual prevé sanciones proporcionales a la gravedad del daño, incluyendo agravantes cuando la conducta derive en lesiones graves o en la muerte de las víctimas instrumentales. Asimismo, se plantearon medidas procesales y de protección inmediata que garanticen la reparación integral de las víctimas y eviten la revictimización.

El análisis comparado con las experiencias de España y México evidenció que la tipificación de la violencia vicaria es jurídicamente viable y socialmente necesaria. Sin embargo, también puso de relieve que su éxito no depende únicamente de la existencia de una norma, sino de la implementación de políticas públicas, capacitación judicial, asignación de recursos institucionales y generación de conciencia social sobre la gravedad de este fenómeno. De ahí que

la reforma al COIP deba estar acompañada de estrategias de prevención, educación y atención integral a las víctimas, para asegurar una respuesta holística y efectiva.

En definitiva, la incorporación de la violencia vicaria como un delito autónomo en el ordenamiento penal ecuatoriano permitirá avanzar hacia un sistema de justicia más garantista y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos. El aporte principal de este trabajo radica en abrir el debate académico y legislativo sobre una figura que, aunque reciente en el ámbito jurídico, refleja una de las formas más devastadoras de violencia. Se insta, por tanto, a los órganos legislativos y a la sociedad en general a reconocer la urgencia de esta reforma, pues su aprobación no solo llenaría un vacío legal, sino que también significaría un paso decisivo hacia la protección efectiva de las víctimas y la consolidación de un Estado constitucional de derechos y justicia.

REFERENCIAS

Araya, M. V. (2018). El derecho internacional frente a la violencia de género. *Revista IIDH*, *68*, 91-114.

Riquelme, L. A. D. Violencia vicaria. Un medio para prevenir la Violencia de género en Puebla Vicarious violence. A means to prevent gender Violence in Puebla.

Marín Pinilla, M.d.R. y Vázquez González, J. (2022). Popularización del concepto "violencia vicaria". Estudio de la docuserie Rocío, contar la verdad para seguir viva a través de la prensa española digital. En B. Puebla Martínez, E. Bandrés Goldáraz, R. Vinader Segura, J.S.d. Oliveira (Coords.), Avances en investigación y estudios de género en comunicación (pp. 215-233). Madrid: Fragua.

Patiño Izquierdo , C. S. (2024). Violencia vicaria un análisis del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Debate Jurídico Ecuador*, *7*(1), 3–16. https://doi.org/10.61154/dje.v7i1.3360

Castro, T. L. (2023). Regulación legal e impacto social de la violencia vicaria en Sinaloa, México. *Brazilian Journal of Development*, *9*(12), 31108-31122.

Lezcano Torres, M. B. (2023). La violencia vicaria: Análisis y propuestas jurídicas. Tesis de Licenciatura. Universidad de Xalapa.

Lezcano Torres, M. B. (2023). *La violencia vicaria: menores como víctimas de violencia de género* (Trabajo de fin de grado, Universidad de [Nombre de la universidad]). Dirigido por O. Fuentes Soriano.

Coxca Guarneros, M. del R. (2023). *La violencia vicaria en Veracruz*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, 8(1), 5-18.

Marín Pinilla, M. D. R., & Vázquez González, J. (2022). Popularización del concepto" violencia vicaria". Estudio de la docuserie Rocío, contar la verdad para seguir viva a través de la prensa española digital. Avances en investigación y estudios de género en comunicación.

Bazán, C. (15 de julio de 2022). La violencia vicaria, el daño extremo a la mujer invisibilizado en el Ecuador. Efeminista. https://n9.cl/kgdmp

Sonia Emilia Vaccaro, Eva Haro Laguna, Alba Oviedo Castillejo Gutiérrez, María Dolores Rubio Prats Estudio y recopilación de casos sobre violencia vicaria y violencia de género institucional: Un laberinto perverso contra las madres protectoras © 2023 - Asociacion de Mujeres Psicología Feminista Depósito legal: GR 682-2023.

Jazmin Salazar Méndez, 2024, Portal Primicias. Una discusión pendiente en Ecuador: la violencia vicaria. https://www.primicias.ec/noticias/firmas/violencia-vicaria-genero-mujer-hijos-machismo/#:~:text=Este%20t%C3%A9rmino%20circul%C3%B3%20en%20las,de%20herir%20a%20la%20mujer.

Código Orgánico Integral Penal, 2024. Ecuador. CEP Corporación de estudios y publicaciones.

Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2024. Ecuador. CEP Corporación de estudios y publicaciones.

Naranjo, J. C. S. (2024). Violencia vicaria: la imperatividad de una legislación. Iustitia et Pulchritudo, 5(1).

Rosales Ramírez, P. G., & Medina-Medina, V. E. (2024). Análisis Jurídico de la Violencia Vicaria y su Reconocimiento en el Marco Legal de Violencia de Género. Revista Veritas De Difusão Científica, 5(2), 631–659. https://doi.org/10.61616/rvdc.v5i2.110